

RAWSON , 27 ENE 2025

VISTO:

El artículo 155 inciso 1) de la Constitución Provincial, el Decreto 216/98, reglamentario de la Ley XVII N° 53, la Ley XVII N° 88, el Expediente 498/2024-IPA; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto tramita la reglamentación de la concesión de uso de agua para consumo doméstico en poblaciones y usos municipales, previsto en el Capítulo I del Título III del Anexo A de la Ley XVII N° 53, Código de Aguas de la Provincia del Chubut;

Que el Código de Aguas mencionado establece como autoridad de aplicación en el artículo 46, inciso a) de la Ley XVII N° 88, al Instituto Provincial del Agua (IPA);

Que, en tal carácter, el artículo 5° de la Ley XVII N° 53 le confiere atribuciones específicas dentro de las cuales se prevé la de reglamentar y tener intervención en todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y manejo del agua en cualquiera de sus estados y a la protección y control de sus efectos nocivos, concediendo las autorizaciones, concesiones y permisos;

Que, asimismo, el Capítulo I del Título III del Anexo I del Decreto 216/98, denominado Uso Doméstico y Municipal y Abastecimiento de Poblaciones, establece que las disposiciones emergentes de los artículos 58 a 66, inclusive, deberán compatibilizarse y ajustarse a los dispuesto en el marco regulatorio vigente en materia de agua potable y saneamiento, con la necesaria intervención del ente estatal o privado competente en la materia;

Que en ese orden de ideas resulta oportuno emitir la pertinente reglamentación de los artículos mencionados para la concesión de agua que tengan por finalidad el uso doméstico, municipal y de abastecimiento poblacional;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 155 inciso 1) de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la reglamentación de los artículos 59,60,61, y 66 de la Ley XVII N° 53, que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3°. Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO 69/2025

ANEXO A

Artículo 59. Para la solicitud de concesión de agua para consumo doméstico en poblaciones y usos municipales el peticionario deberá discriminar el volumen mensual y anual destinado a utilizar en:

- a) Abastecimiento poblacional y usos municipales;
- b) Uso industrial.

Artículo 60. En los casos que el servicio de agua para abastecimiento poblacional fuese prestado por cooperativas de usuarios o empresas privadas concesionarias de servicios públicos, la concesión de agua otorgada por la autoridad de aplicación no podrá exceder el plazo fijado en el código, limitado a su vez por el plazo de extensión de la concesión del servicio público.

Artículo 61. La concesión de agua para abastecimiento poblacional importa la autorización para la captación del recurso a tal fin por parte de la autoridad de aplicación y en las condiciones que ésta determine. Se distingue de la concesión del servicio público de agua potable otorgado por las autoridades competentes en el marco de la Ley I N° 189.

Artículo 66. La autoridad de aplicación se reserva el control de utilización del recurso hídrico acorde lo establecido en el título de otorgamiento y percibe el canon previsto en el artículo 195 del Código de Aguas,

hasta tanto se determine la tasa de fiscalización a cargo del concesionario en función de la cantidad de usuarios servidos y el volumen de agua utilizados conforme ley fiscal anual